



ACTUACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

Análisis crítico del discurso sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Role of institutions on the freedom of expression in the labor sphere
Critical analysis of the discourse on the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights

HUGO GONZÁLEZ AGUILAR
Universidad Autónoma del Perú, Perú

KEYWORDS

*Freedom of speech
Speech analysis
Abuse of power
State
Democracy
Job stability
Human rights*

ABSTRACT

This study aims to analyze the abuse of power exercised by institutions against the freedom of expression of workers in the labor context and the time it takes to resolve this problem. The methodology is qualitative, through content analysis of the rulings of the Inter-American Court of Human Rights on Peru and Venezuela. It is concluded that institutions abuse their power and violate freedom of expression and the right to work against the victims, who find justice after a long judicial process that lasts more than fifteen years.

PALABRAS CLAVE

*Libertad de expresión
Análisis del discurso
Abuso de poder
Estado
Democracia
Estabilidad laboral
Derechos humanos*

RESUMEN

El objetivo del presente estudio es analizar el abuso de poder que ejercen las instituciones en contra de la libertad de expresión de los trabajadores en el contexto laboral y el tiempo que lleva en resolver este problema. La metodología es cualitativa, a través del análisis de contenido sobre las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Perú y Venezuela. Se concluye que las instituciones abusan del poder y vulneran la libertad de expresión, el derecho al trabajo en contra de las víctimas, quienes encuentran justicia después de un largo proceso judicial que dura más de quince años.

Recibido: 04/ 05 / 2022

Aceptado: 11/ 07 / 2022

1. Introducción

La vulneración de la libertad de expresión continúa siendo un problema actual que afecta de manera individual o colectiva a las personas, quienes no tienen poder dentro de las organizaciones o instituciones. En este contexto, algunos Estados no protegen adecuadamente los derechos vulnerados de las personas o ciudadanos; además, se muestran inactivos o indiferentes frente al abuso que cometen las instituciones. Esto se evidencia por el abuso de poder (arbitrario e ilegal) que ejercen las empresas o instituciones del Estado en contra de los ciudadanos a quienes se les afecta su libertad de expresión, estabilidad laboral, el acceso a la justicia. Otro problema grave se refleja en el proceso jurídico agónico que padecen los trabajadores (que llevan más de 15 años) para que sus peticiones se resuelvan a través de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien obliga a los Estados a cumplir con la protección de los derechos laborales de los trabajadores afectados.

La libertad de expresión se establece como un derecho fundamental que se orienta al interés público (Serrano, 2021). No obstante, este derecho se ha visto afectado desde diversos poderes, entre estos el poder político; por ejemplo, en el caso del fenecido mandatario de Venezuela Hugo Chávez, cuando se refirió a los periodistas de Radio Caracas como “jinetes del apocalipsis”, tenía como propósito acallar a la libertad de expresión y alterar los principios democráticos (Cabrera, Lara y Ruiz, 2019).

Las primeras conceptualizaciones sobre la libertad de expresión estaban centradas en la protección individual que se ejercía frente a la amenaza principal del Estado, en el caso que este la vulnera. Luego se extendieron hacia el ejercicio de la democracia con un propósito público y no solamente individual (Ronconi y Schuster, 2021). Aunque en las democracias latinoamericanas esto no se evidencia porque muchas veces se ha afectado el derecho a la libertad de expresión por intereses políticos, como se aprecia a través de diversos gobiernos dictatoriales, que han existido en algunos periodos de la historia, como en el caso peruano, venezolano, chileno, etc.

Esta libertad (de expresión) se fundamenta en diversas teorías: la de libre discusión y la verdad, autorrealización personal, el autogobierno en una sociedad democrática y la multiplicidad de valores (Cabrera, Lara y Ruiz, 2019). El desarrollo de estas, cimentan la práctica de la democracia, la difusión y el acceso a la información objetiva, la práctica de valores que promueven una adecuada convivencia social; sin embargo, muchas veces han sido vulneradas por diversas instituciones, e incluso por los mismos Estados, quienes no cumplen con su rol principal: la protección de los derechos fundamentales de las personas; por eso, los afectados recurren a organismos internacionales (como la Corte).

La Corte Interamericana, Ronconi y Schuster (2021) conciben a la libertad de expresión a través de dos dimensiones: una individual y otra colectiva que tiene que ver con el derecho público o colectivo. En este contexto, es relevante el papel fundamental que tiene el Estado de garantizar y desarrollar estrategias para una práctica de la libertad de expresión, incluso en contextos desiguales o heterogéneos como los latinoamericanos. En este sentido, el Estado debe garantizar el desarrollo de la libertad de expresión como base de una sociedad democrática en la que participen todos los ciudadanos (Roca, 2020; García, 2020). Esto permite que las personas difundan o expresen sus opiniones responsablemente en el ámbito social o público (Capodiferro, 2020).

La libertad de expresión, en el ámbito de la democracia, permite el intercambio de ideas y diversos puntos de vista; por tanto, esta se configura como una herramienta fundamental para el ejercicio de un sistema democrático (García, 2020). En este marco, se deben tener en cuenta las libertades individuales y defenderlas frente a la vulneración que el Estado puede generar en contra de esta. Asimismo, respetar y promover la participación activa de los ciudadanos en un debate inclusivo y pluralista. Por tanto, la democracia, que ejercita o promueve la libertad de expresión, permite la réplica, el debate abierto (Marván, 2020). Esto permite escuchar las opiniones de los ciudadanos y tomar en cuenta sus intereses, sus necesidades para que sean consideradas en las decisiones gubernamentales.

Por otro lado, se debe comprender que la libertad de expresión de las personas está protegida por una serie de mecanismos que el Estado está obligado a cumplir (Calcaneo, 2020) o hacer cumplir, dentro de un contexto en el que se tomen en cuenta el enfoque dual (Estado e individuos o medios de comunicación) y el plural que involucra el ejercicio de esta libertad en el mundo de las redes sociales, donde intervienen empresas que son dueñas o que administran las redes o internet y que regulan este derecho entre quienes se comunican a través de este sistema.

Desde el ámbito normativo y jurisprudencial, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017 y 2018) han sistematizado la libertad de expresión y de pensamiento. La Declaración Universal en su artículo 19 establece que la persona goza de este derecho sin ser molestado por sus ideas u opiniones y el de comunicarlas sin restricciones. La Corte, por su parte, con base en el artículo 13 de la Convención, ha enfatizado que la libertad de expresión y pensamiento está orientada a buscar, recibir y difundir información de diversa naturaleza oral o escrita sin restricciones o límites. Asimismo, ha establecido que las dos dimensiones de la libertad (individual y colectiva) tienen la misma importancia y por tanto no pueden ser menoscabadas o impedidas de ejercerse (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Otro aspecto relevante de la Corte es el establecimiento de la libertad de expresión u opinión pública como base de la democracia (2017), que es fundamental porque permite a los individuos estar informados y a la vez

emitir sus opiniones (sin restricción), y el Estado debe garantizar de que esto realmente ocurra; caso contrario se debilita el sistema democrático y se generan los sistemas autoritarios (2018), como ha ocurrido en Latinoamérica a través de varios países o Gobiernos que nacieron de la democracia, pero se convirtieron en dictatoriales, como se muestran en algunos casos que la misma Corte ha resuelto: el de Ivcher contra el Perú, Ríos y otros contra Venezuela donde se han vulnerado la libertad de expresión y otros derechos.

Otro aspecto que ha desarrollado y que ha articulado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la libertad de expresión con el derecho al trabajo; por eso las organizaciones o instituciones laborales deben proteger la libertad de expresión (incluyendo los laborales), y el Estado debe garantizar dicha protección. En este contexto, ha establecido que el Estado debe garantizar los derechos fundamentales que sean concordantes con el derecho interno y con los compromisos internacionales, en caso de que ocurra alguna vulneración este debe corregir y brindar una adecuada protección. En este sentido el Estado debe intervenir tanto en la esfera pública e incluso privada, si es que se constata que los ataques vienen desde el ámbito de los particulares (2017).

Por otro lado, es importante tener en cuenta la libertad de expresión de los jueces, quienes están alineados a determinados principios (imparcialidad e independencia) que rigen su actuación en la toma de decisiones judiciales (Roca, 2021). Les corresponde asumir un rol o función, según los principios legales y éticos. En este contexto, Roca (2021) refiere que, a partir del artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, los ciudadanos deben ser escuchados (respecto a sus conflictos o litigios) equitativamente dentro de los plazos pertinentes por autoridades o tribunales independientes e imparciales para que tomen decisiones justas. Esto es relevante porque su actuación, en los casos sobre la libertad de expresión y laboral, debe ser objetiva e imparcial para cautelar dichos derechos.

Por último, la Corte ha establecido que el Estado debe proteger el derecho de expresión en contextos laborales y por tanto debe respetar este derecho y a la vez garantizarlo. Este aspecto es concordante con lo propuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien en su artículo 10 (de su Convenio) establece que la libertad de expresión opera en las relaciones laborales, en el ámbito público o privado, y el Estado debe de protegerla.

El análisis crítico del discurso, sustentado por Van Dijk (2016a), quien es uno de sus principales representantes, se funda en la teoría multidisciplinar sociocognitiva que relaciona tres componentes: discurso, cognición y sociedad. A partir de esta relación se estudia la cognición individual que, asociada con los esquemas mentales, representa subjetivamente la situación y adaptación de la comunicación a través del discurso. En esta misma dirección, la cognición social toma en cuenta los conocimientos que son compartidos por grupos de personas o comunidades científicas. Por otro lado, la dimensión social (del discurso) considera, específicamente, el ejercicio o abuso de poder que controla el discurso desde diversas dimensiones: políticas, educativas, etc.

El análisis del discurso enfatiza en el control del poder que ejercen ciertos grupos, quienes dominan no solo el texto, sino el contexto y por consiguiente influyen en las mentes de las personas. El poder de los grupos o de las élites, lamentablemente, genera desigualdades (Van Dijk, 2016b), asimetrías sociales, económicas y políticas. Por tanto, el poder se presenta en diversos ámbitos: políticos, instituciones públicas o privadas que terminan afectando ciertos derechos fundamentales de las personas: libertad de expresión, laboral, acceso a un proceso judicial justo, etc.

El análisis crítico, propuesto por Van Dijk (2016b), se enfoca en problemas sociales, políticos que se dan en contextos específicos a través de diversas interacciones sociales. A través estas se identifica el abuso de poder que se da en las relaciones institucionales (públicas o privadas) a través de las decisiones que se toman en contra de las personas que no tienen acceso al discurso o que no tienen poder.

El poder social de los grupos o instituciones se da por el privilegio que tienen ya que poseen dinero, estatus, acceso a la información (Van Dijk, 2016b). En este contexto, quienes dirigen las instituciones tienen acceso y manejo de la información que utilizan para tomar decisiones, muchas veces en contra de los trabajadores.

Asimismo, a través del poder se puede confabular, consentir o legitimar (Van Dijk, 2016b), como se demuestra en las relaciones o decisiones de las instituciones analizadas en el presente estudio. Las autoridades toman decisiones que afectan a los derechos de las personas, en este caso los derechos a la libertad de expresión y laborales; lo mismo ocurre en las demás instancias o jerarquías del poder, según el análisis de los documentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El poder también controla las leyes, normas y reglas (Van Dijk, 2016b) que están en manos de los grupos dominantes; se evidencia a través de los casos analizados, tanto de Venezuela como de Perú, donde las autoridades judiciales conocen las normas, pero no las aplican para defender los derechos de los denunciantes o afectados, sino que resuelven en contra de estos.

Por tanto, se produce una secuencia del discurso del poder que inicia con la estructura social donde están los grupos líderes o instituciones que controlan la situación comunicativa, los discursos, los escenarios; luego se extiende a la cognición social que, precisamente, se traduce en el poder que ejercen a través de ideologías, acciones, con base en el conocimiento sociocultural (Van Dijk, 2016b).

En este sentido, la articulación que se establece entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el análisis crítico del discurso, se basa en el análisis sobre el abuso de poder que han

ejercido determinadas instituciones en contra de los derechos de las personas, específicamente en la libertad de expresión que involucra o afecta a otros derechos: al trabajo, a la estabilidad laboral, a un proceso judicial justo, etc. Como consecuencia de esto, no solo se ha afectado a la persona (incluyendo su proyecto de vida), también a sus familiares, según los casos analizados.

2. Objetivos

El objetivo principal del presente estudio es analizar el abuso de poder que ejercen las empresas o las instituciones de los Estados en contra de la libertad de expresión de los trabajadores en el contexto laboral, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho análisis permite evidenciar que existe un abuso de poder que ejercen las empresas o entidades del Estado a través del dominio o uso de las normas o reglas en contra de los trabajadores.

A partir del objetivo general, se precisan dos específicos. El primero analiza la actuación de las empresas o instituciones (incluyendo a los Estados) que han vulnerado el derecho de expresión y laboral en contra de los trabajadores quienes habían hecho ejercicio de su libertad para expresarse. El segundo objetivo específico analiza los plazos o los tiempos en que demora en resolverse los casos o los despidos arbitrarios, que no se resolvieron en la justicia interna (de Perú y Venezuela) y por ello recurrieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para encontrar justicia, como se evidencia en los dos casos estudiados.

3. Método

La metodología utilizada es cualitativa, a través del análisis de contenido sobre las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dos situaciones específicas: “Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas” (sentencia del 31 de agosto de 2017); “Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas” (sentencia del 8 de febrero de 2018). Se analizan dos aspectos centrales: la violación de los derechos de expresión y laborales donde se muestra el abuso de poder que ejercen las instituciones; asimismo, los plazos o procesos que padecen las personas para petitionar sus derechos que son resueltos tardíamente, después que han llevado su caso a la Corte y esta ha resuelto según las prescripciones legales.

4. Análisis de resultados

4.1. Primer caso: “Lagos del Campo Vs. Perú”

4.1.1. La actuación de la institución en conflicto y la parte afectada

El análisis se ha realizado a partir de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Lagos del Campo Vs. Perú” a través de la Sentencia del 31 de agosto de 2017.

Los implicados en este proceso son el señor Lagos del Campo y la empresa Ceper-Pirelli a través de su Gerente General y otros directivos. En este contexto el señor Lagos del Campo inició sus labores como operario electricista desde 1976 en la empresa mencionada en la cual ocupó varios cargos. “En el periodo 1988-1989 fue presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 17). Precisamente, en este momento inicia el problema ya que el 26 de abril de 1989 “denunció (...) irregularidades en la convocatoria a elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad Industrial y de los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa celebrado el 28 de abril del mismo año” (pág. 17). Pero esta denuncia también se publicó en la revista “La Razón”: “denunció ante la opinión pública la realización de elecciones fraudulentas al margen del Comité Electoral y sin la participación mayoritaria de los comuneros” (pág. 18). Frente a esta situación el Gerente General de la empresa:

...consideró que no podía continuar el vínculo laboral con el señor Lagos del Campo en aplicación de la Ley nro. 24514 (...) considera como causa justificada de despido el incumplimiento injustificado de las obligaciones de trabajo, la grave indisciplina y el “faltamiento grave de la palabra” en agravio del empleador. (pág. 19).

En esta relación se aprecia que el Gerente de la empresa ha ejercido su poder en contra del trabajador, quien además se desempeñaba como presidente del Comité Electoral, al dejar sin efecto el vínculo laboral por la denuncia que realizó y que además se publicó a través de una revista del medio. En este caso, el Gerente tiene el poder de contratar o no al personal; en efecto, este poder que tiene lo usa de una manera parcializada generando la afectación de la libertad de expresión y el derecho al trabajo en contra del señor Lagos del Campo. Se evidencia una relación asimétrica: el Gerente goza de mayor poder, en contra del trabajador o presidente del Comité, porque es quien decide mantener o no el vínculo laboral.

4.1.2. *La actuación de las instituciones que administran justicia*

En el apartado anterior se evidencia una relación asimétrica entre el trabajador y el Gerente de la empresa quien decide sobre el vínculo laboral del primero. Frente a este poder o vulneración al derecho a la libertad de expresión y al derecho al trabajo, el señor Lagos del Campo recurre a las instancias o instituciones que administran justicia.

En este contexto, “el 26 de julio interpuso una demanda en contra de Ceper-Pirelli S. A. ante el Juzgado de Lima, en la que solicitó que se calificara de “improcedente e injustificado” el despido (...) negó haber insultado a la empresa” (pág. 22). Frente a la petición del señor Lagos del Campo, el Juzgado de Trabajo de Lima: “El 5 de marzo de 1991 (...) determinó que el despido fue “ilegal e injustificado”, al considerar que, para proceder con un despido, la ley exige que la falta grave que se imputa a un empleador debe estar debidamente comprobada” (pág. 22). Asimismo, “Las manifestaciones contenidas en la nota periodística no se refirieron a personas en lo individual, de modo que no puede considerarse que existan miembros de la empresa directamente agraviados” (pág. 22).

Seguendo, esta línea del conflicto entre el trabajador y la empresa a través de su Gerente General, el caso se analiza en el Segundo Tribunal de Trabajo, este: “El 8 de agosto de 1991 (...) revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, calificó el despido como “legal y justificada” (pág. 22). A partir de esta decisión todas las acciones o peticiones realizadas por el señor Lagos del Campo fueron desatendidas o declaradas improcedentes en las instancias superiores. Por ejemplo, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima “Declaró improcedente la acción de amparo el 3 de agosto de 1992” (pág. 24). El presidente de la Quinta Sala Civil de Lima, no dio respuesta a la petición del señor Lagos del Campo. En este mismo sentido, actuó el presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte. A su vez la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema “mediante auto de 15 de marzo de 1993, declaró no haber nulidad en la sentencia de 8 de agosto de 1992” (pág. 24). Por último, el Tribunal Constitucional “no atendió la petición del señor Lagos del Campo” (pág. 26).

En este proceso se aprecia que el señor Lagos del Campo, solo tuvo respuesta favorable del Juzgado de Trabajo de Lima (de la primera instancia), quien consideró que su despido era ilegal y que además sus expresiones realizadas a través de la revista “La Razón” no afectaban o no estaban dirigidas de manera individual en contra de algún miembro de la empresa. No obstante, a partir de la apelación del Gerente General de la empresa, las demás instancias judiciales superiores revocaron o declararon improcedentes sus peticiones y negaron la nulidad de la sentencia que emitió el Segundo Tribunal de Trabajo. Frente a esto, los presidentes de las instancias judiciales no dieron respuesta a sus peticiones realizadas, lo mismo pasó con el Tribunal Constitucional. En este contexto, se puede apreciar que las instancias judiciales superiores no resolvieron adecuadamente las peticiones del señor Lagos del Campo, a quien se vulneró el derecho a la libertad de opinión, el derecho al trabajo, entre otros. Con este se demuestra el poder de la empresa y también el poder que ejercen las instituciones legales, quienes toman decisiones jurídicas a través de la aplicación de la ley, además que tienen acceso, conocimiento y deciden con base en esta, pero de manera parcializada o en contra del afectado.

Como consecuencia, de estas negativas en el ámbito interno de la justicia peruana, el señor Lagos del Campo, a través de su representante, decide acudir a la instancia internacional: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aspecto que se detalla en el siguiente apartado.

4.1.3. *La actuación de las instituciones nacionales e internacionales*

Frente a la negativa de la justicia peruana para resolver el problema del despido arbitrio e ilegal, el señor Lagos del Campo acude a la instancia internacional (la Corte) para solucionar sus controversias que tiene con la empresa, ya que el Estado peruano no le ha dado la protección debida frente a la vulneración de sus derechos.

En este contexto, intervienen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes del señor Lagos del Campo y el Estado. Luego se concluye con la deliberación o evaluación y decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Primero se analiza la libertad de expresión y garantías judiciales por las partes involucradas. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que “Las manifestaciones del señor Lagos del Campo deben entenderse como parte de su labor como representante de una colectividad de trabajadores” (pág. 28). Sobre la entrevista que dio el señor Lagos del Campo a la revista “La Razón”, refiere que:

...fue denunciar y llamar la atención sobre la injerencia indebida de los empleadores en la vida de las organizaciones representativas de los trabajadores y en la realización de elecciones internas de la Comunidad Industrial, puesto que se trataba de elecciones que impactaban el ejercicio de los derechos de los trabajadores. (pág. 28).

En este contexto, la Comisión Interamericana, considera que el Estado no evidenció que el rompimiento del contrato responda a una necesidad social imperiosa y por tanto establece que:

...los tribunales peruanos violaron el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el deber de motivación (...) resulta más gravosa si se toma en cuenta que el fallo revirtió la sentencia de la primera instancia que le había otorgado la razón al trabajador. (pág. 28).

En este proceso, los representantes del afectado, consideran que “Las declaraciones del señor Lagos del Campo fueron publicadas con base a su posición como representante (...) la información sobre irregularidades (...) era de interés público” (págs. 28-29). Además, alegaron que “La sanción no fue necesaria en una sociedad democrática y tampoco era proporcional en relación con la alegada afectación del derecho a la honra de la empresa y del personal”. (pág. 29).

Por su parte, el Estado “Señaló que el señor Lagos del Campo al no ser dirigente sindical, no le correspondía una “mayor protección” y sus declaraciones no revestían un interés público” (pág. 29). Además, estableció que “el Segundo Tribunal del Trabajo de Lima valoró el contenido de las declaraciones publicadas en “La Razón” y consideró que eran frases agraviantes para el empleador y los compañeros del trabajo”. (pág. 30).

En estos casos se aprecia que la actuación de las instituciones (internacionales) se realiza con una evaluación más objetiva; por ejemplo, la Comisión Interamericana alega que el señor Lagos del Campo actuó en función o representación de la colectividad o los trabajadores y que denunció la injerencia indebida de los empleadores en la empresa; aspectos que se concatenan o relacionan con las valoraciones de los representantes. En esta deliberación o controversia, el Estado mantiene la línea de los organismos de justicia peruanos desde la segunda instancia hasta la Corte Suprema indicando que realizaron una valoración de los argumentos del denunciante y que además sus declaraciones u opiniones no tenían interés público. Se evidencia el poder del Estado al no admitir que se vulneró los derechos del afectado. Se demuestra el abuso de poder de la justicia interna y que además tiene la misma sintonía con el Estado, que es diferente o contraproducente a la valoración de la Comisión Interamericana.

Las instituciones también han intervenido, en el proceso, para analizar la libertad de asociación para evaluar si esta se ha vulnerado o no. La Comisión consideró:

que la estricta proporcionalidad de las restricciones a la libertad de expresión en el ámbito laboral debe juzgarse con base en los efectos sobre el derecho de las organizaciones de los trabajadores y de sus dirigentes a procurar la protección de los intereses de las personas que representan. (pág. 30).

Los representantes han argumentado que “La sentencia dictada por el Segundo Tribunal del Perú contribuyó a un ambiente laboral donde los trabajadores pudieran temer reportar cuando existieren problemas como los denunciados u otros conflictos”. (pág. 30). Mientras que el Estado ha alegado que “El señor Lagos del Campo, al no ser (...) dirigente sindical, y por lo tanto no contar con la protección como tal, no vio vulnerada su libertad de asociación como resultado de la presunta vulneración a su libertad de expresión”. (pág. 30). Luego alega que, en este contexto, “No se presentó fundamento probatorio alguno respecto a la presunta intimidación y/o temor causado en los trabajadores por la posible pérdida de sus puestos de trabajo”. (pág. 30). En este proceso se aprecia que el Estado termina reforzando lo resuelto por las autoridades judiciales del Perú, muy distinto a las valoraciones de la Comisión, de los representantes y de la primera instancia judicial peruana.

Respecto a la valoración de los hechos y a la resolución del caso por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la libertad de expresión en el contexto laboral, esta argumenta que “requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa un derecho de cada individuo (...) también implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (págs. 31-32). Además, la Corte frente al caso específico ha argumentado que la protección de este derecho “resulta particularmente aplicable en contextos laborales como el del presente caso, respecto al cual el Estado debe no solo respetar dicho derecho sino también garantizarlo, a fin de que los trabajadores y sus representantes puedan también ejercerlo” (pág. 33). Por ello, la Corte estima que “...la decisión de la segunda instancia constituyó una infracción a la libertad de expresión al haber avalado el despido” (pág. 33).

Asimismo, la Corte ha calificado las declaraciones de Lagos del Campo y ha argumentado que “confirma que el señor Lagos del Campo realizó dichas manifestaciones en su calidad de representante de los trabajadores y en el ejercicio de sus competencias como presidente del Comité Electoral” (pág. 36). Por consiguiente, “de los hechos del presente caso se desprende que la información contenida en las declaraciones del señor Lagos del Campo eran de interés público y por ende contaban con un nivel reforzado de protección” (pág. 38). Y sobre sus declaraciones “en el presente contexto no se denota que tuvieran un manifiesto ánimo injurioso, difamatorio, vejatorio o doloso en contra de alguna persona en particular o que tendieran a afectar el producto de la empresa” (pág. 38).

Referente a la vulneración de la estabilidad laboral, la Corte ha señalado que “en el litigio ante esta Corte, ni los representantes ni la Comisión hicieron alusión expresa a la presunta violación de los derechos laborales a la luz de la Convención Americana (pág. 42). Además, enfatiza que “Este Tribunal constató que la presunta víctima en todas las instancias, tanto internas como ante la Comisión, alegó reiteradamente la violación a sus derechos laborales, en particular a la estabilidad laboral, así como las consecuencias derivadas del despido” (pág. 42); sin embargo, no fueron atendidas o tomadas en cuenta.

Sobre el derecho a la estabilidad laboral como derecho protegido, la Corte ha valorado y se ha pronunciado que “Frente al despido arbitrario por parte de la empresa (...) el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vulneración del derecho al trabajo imputable a terceros” (pág. 50). Asimismo, alega que “El señor

Lagos del Campo perdió su empleo, la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación (...) Tal incidente tuvo como consecuencia ciertas repercusiones en su vida profesional, personal y familiar” (pág. 51). En este caso específico concluye que “con el despido arbitrario del señor Lagos del Campo, se le privó de su empleo y demás beneficios derivados de la seguridad social, ante lo cual el Estado peruano no tuteló el derecho a la estabilidad laboral” (pág. 51).

Sobre la afectación a la libertad de asociación, la Corte

...constató que el señor Lagos del Campo fue despedido con motivo de las denuncias realizadas en el marco de un proceso electoral (...). Asimismo, es un hecho probado que, como consecuencia del despido, el señor Lagos del Campo no pudo continuar con sus labores de representación de los trabajadores en el Comité Electoral. (pág. 53).

Otro aspecto relevante sobre los que se ha pronunciado la Corte es referente al acceso a la justicia, al respecto en este caso específico afirma “la particular gravedad sancionatoria del despido se halla en el reforzamiento de la estabilidad laboral con la condición de representante democráticamente electo de la persona afectada y con la violación del derecho a expresar libremente sus ideas” (pág. 60).

Con base en los argumentos precedentes, la Corte concluye que:

El Estado, con motivo del despido del señor Lagos del Campo de su puesto de trabajo, vulneró sus derechos a la estabilidad laboral (artículo 26 en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la Convención) y a la libertad de expresión (artículos 13 y 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención). Lo anterior, repercutió en su representación laboral y derecho de asociación (artículos 16 y 26 en relación con 1.1, 13 y 8 de la Convención), todo ello tuvo como consecuencia un impacto en su desarrollo profesional, personal y familiar. (pág. 54).

Por último, especifica que “En el proceso de segunda instancia no se valoraron los alegatos de defensa de la víctima, lo cual no fue corregido en las diversas instancias” (pág. 60).

A través de los argumentos y hechos establecidos por la Comisión, que son concordantes con los de la Corte y de los representantes, se evidencia que las instituciones judiciales peruanas vulneraron los derechos fundamentales del señor Lagos del Campo y que el Estado no protegió sus derechos. Por tanto, se demuestra la existencia del poder o el abuso de poder que han ejercido las instituciones judiciales y el mismo Estado vulnerando los derechos fundamentales del señor Lagos y también su proyecto de vida, conjuntamente con el de su familia.

4.2. Segundo caso: “San Miguel y otras Vs. Venezuela”

4.2.1. La actuación de las partes en conflicto

El análisis de ha realizado a partir de la resolución de la Corte en el “Caso San Miguel Sosa y Otras Vs. Venezuela” a través de la Sentencia del 8 de febrero de 2018.

La controversia o el conflicto se da entre las señoras Rocío San Miguel, Magally Chang y Thais Coromoto, quienes laboraron en el Consejo Nacional de Fronteras, en contra de las autoridades del Consejo Nacional de Fronteras representado por José Rangel quien era el presidente de esta institución, además de vicepresidente del Ejecutivo de la República, quien informó a las trabajadoras sobre el fin de sus contratos.

Los hechos evidencian que las trabajadoras o víctimas, entre noviembre y diciembre del 2003, decidieron participar en el “Reafirmazo” y dieron su apoyo con su firma para revocar al entonces presidente Hugo Chávez. Frente a esta situación, el primero de abril de 2004, el presidente del Consejo Nacional de Frontera comunicó a las trabajadoras el fin de su contrato con la institución.

En este caso específico se aprecia que el presidente de la institución tenía el poder de contratar y de decidir si las trabajadoras continuaban o no, pero a partir de que las víctimas firman a favor de la revocatoria del presidente Chávez. Evidentemente se establece un abuso de poder manipulando o teniendo dominio sobre la contratación de los trabajadores, no solo como jefe de la institución, sino como vicepresidente del Ejecutivo en el Gobierno del presidente Hugo Chávez. Su poder no solo alcanzaba a la institución, sino que estaba también en las más altas esferas del Gobierno, por formar parte de este.

4.2.2. La actuación de las instituciones legales (proceso interno)

Frente al conflicto o problema descrito en líneas precedentes, las víctimas recurrieron a las instituciones legales para peticionar justicia.

Las víctimas, en este proceso, iniciaron su petición (el 27 de mayo de 2004) ante la Defensoría del Pueblo alegando que habían sido despedidas de manera injustificada por las represalias porque habían formado a favor de la revocatoria. La Defensoría recibe la petición y realiza las diligencias para investigar; sin embargo “El 17 de agosto de 2004 dicha Defensoría decidió archivar la denuncia al estimar que no resulta probado que la administración haya actuado con abuso de poder, sino que hizo uso del derecho contractual a rescindir los contratos” (pág. 28).

Las víctimas también han recurrido al Juzgado Cuarto de Primera Instancia, el 22 de julio de 2004, para interponer una demanda “de amparo constitucional contra el Consejo Nacional de Fronteras, (...), ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, argumentando que fueron objeto de discriminación laboral al ser despedidas por haber firmado la solicitud de referendo” (págs. 28-29). No obstante, el 4 de agosto declaró improcedente para conocer la acción de amparo, al sostener que el caso le corresponde a la

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que el funcionario recurrido también se desempeñaba para la fecha como ministro de Relaciones Exteriores, por lo que se trataba de un alto funcionario conforme el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (pág. 29).

Luego, el mencionado juzgado

El 27 de julio de 2005 (...) dictó sentencia, declarando sin lugar el amparo, por considerar, entre otros, que las pruebas aportadas por la parte quejosa no permiten “establecer fehacientemente el nexo causal entre el pretendido trato discriminatorio por haber firmado y la decisión de poner fin a la relación de trabajo. (pág. 30).

En este proceso, tanto la fiscalía como las demás instancias judiciales, no respaldaron las peticiones de las víctimas. Por parte de las instancias judiciales, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones admitió el recurso de apelación, sin embargo, “el 12 de mayo siguiente lo declaró sin lugar, indicando que “resulta imposible exigirle a la Vindicta Pública (titular de la acción penal por excelencia) que ejerza un acto conclusivo distinto al que ya ejerció (sobreseimiento de la presente causa)” (pág. 31).

Luego las víctimas, el 7 de julio de 2015, interpusieron recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, pero este “el 27 de septiembre de 2005 (...) declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por las víctimas del caso por considerar que las recurrentes “no demostraron la utilidad del recurso de casación y no expusieron en forma clara sus argumentos” (pág. 31).

Como se aprecia, en el presente caso, en las instancias de la justicia venezolana, las víctimas no encontraron la justicia que solicitaron, vulnerando sus derechos laborales y el derecho a la libertad de expresión a través del ejercicio de su derecho a firmar a favor de la revocatoria en contra del presidente Hugo Chávez. Por eso, recurrieron a la instancia internacional: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.2.3. La actuación de la Comisión, representantes, el Estado y la Corte sobre la no discriminación, libertad de expresión y derechos a la igualdad ante la ley y la integridad personal

Frente al conflicto o problema descrito en líneas precedentes, las víctimas recurrieron a las instituciones legales internacionales para solicitar justicia.

Referente a estos casos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aseveró que realización de las firmas a favor de la revocatoria

constituía tanto el ejercicio de los derechos políticos en los términos del artículo 23 de la Convención, como una expresión de la opinión política de las tres presuntas víctimas, protegida a su vez por el artículo 13 de la Convención y por los artículos 1.1 y 24 del mismo instrumento como categoría prohibida de discriminación. (pág. 33).

Luego señala que, en el despido o la interrupción laboral, “se utilizó la existencia de una facultad discrecional en los contratos como un velo de legalidad respecto de la verdadera motivación, lo que constituyó una violación a sus derechos políticos y una restricción indirecta a la libertad de expresión” (pág. 33).

Por su parte, el representante de las víctimas alegó que “las presuntas víctimas fueron objeto de discriminación por razones políticas, como resultado de haber “manifestado su opinión sobre el desempeño del gobierno y por haber firmado” (pág. 33). Y, por tanto, “los hechos se dieron en un contexto de persecución y discriminación (...) contra ciudadanos, opositores políticos y funcionarios públicos que firmaron la solicitud, en el marco de una coordinación entre poderes del Estado ...” (pág. 34).

El Estado, alegó que “las presuntas víctimas no habían ingresado por concurso público a la administración y solo sostenían una relación de naturaleza contractual con el CNF, bajo la cual las partes no estaban obligadas a expresar los motivos (...) para darla por terminada” (pág. 34). Asimismo, “negó que existiera un contexto de presión e intimidación contra quienes suscribieron la solicitud del referendo o un contexto de múltiples denuncias de discriminación política”. (pág. 35).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cambio, se pronunció sobre la participación política y el principio de no discriminación, sus alegatos o argumentos se basan en el artículo 1.1 de la Convención y precisa que este “dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos, “sin discriminación alguna” (pág. 35). En este sentido la Corte

declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a la participación política, reconocido en el artículo 23.1.b) y c) de la Convención Americana, en relación con el principio de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras (pág. 45).

Respecto al pronunciamiento sobre la libertad de pensamiento y expresión, la Corte refiere que “las presuntas víctimas fueron objeto de discriminación política precisamente como represalia por haber ejercido su libertad de expresión al firmar la solicitud de referendo, implica necesariamente una restricción directa al ejercicio de la misma” (pág. 47). Esto en un marco democrático impide que se ejerza un debate colectivo con asuntos de interés para los ciudadanos, además por tratarse de una cuestión referida a la revocatoria del presidente que es de interés público. Por eso, la Corte “declara que el Estado es responsable por la violación de la libertad de pensamiento y expresión, reconocida en el artículo 13.1 de la Convención Americana” (pág. 47).

Otro aspecto relevante, sobre el que la Corte se ha pronunciado, es referente al derecho al trabajo. En este caso concluyó que se trató de una terminación arbitraria, específicamente por las represalias en contra de las víctimas por haber ejercido sus derechos políticos y su libertad de expresión. Por tanto, alega que “fueron objeto de discriminación política mediante un despido arbitrario, el cual ocurrió en un contexto de denuncias de despidos semejantes y de otras formas de represalia para quienes habían decidido ejercer sus libertades al firmar por la solicitud de referendo” (pág. 64). Con este actuar de la institución, sobre los despidos, las demás personas se pudieron ver amedrentadas si ejercían sus derechos políticos y a la libertad de expresión. Asimismo, la Corte ha enfatizado que es obligación del Estado

garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales (...) el Estado no garantizó a las presuntas víctimas estos derechos ante su despido arbitrario. (pág. 64).

Como consecuencia de todo lo argumentado, la Corte ha establecido que

el Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención, en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación, reconocidos en los artículos 23.1, 13.1, 8.1, 25.1 y 1.1 de aquel instrumento, en perjuicio de las señoras. (pág. 64).

En este contexto, se evidencia que el abuso de poder de las instituciones judiciales, que han atendido el caso, no resolvió el problema de la vulneración de los derechos de expresión u opinión y los derechos laborales del que fueron víctimas las señoras denunciadas. En este proceso, el Estado tampoco protegió los derechos de las personas afectadas. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previo a un análisis objetivo de los hechos y de las pruebas, falló a favor de las víctimas para que de una u otra manera se respeten, protejan o resarzan las consecuencias que han sufrido al vulnerarse sus derechos.

Otro aspecto relevante es el tiempo que lleva resolver cada caso, aspecto que afecta a las víctimas y a su entorno familiar porque se trata de una fuente de ingresos para mantenerse o alimentarse y satisfacer otras necesidades básicas. En el caso del señor Lagos del Campos frente al Estado peruano fue despedido por la empresa donde laboraba en julio de 1989, luego recurrió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (después de agotar la vía judicial peruana) y esta resolvió la controversia jurídica a favor de la víctima en el 2017, el cual representa un total de 25 años de agonía jurídica para resolver este proceso judicial injusto, arbitrario. En el caso de Venezuela, las víctimas fueron despedidas de su centro de labores en agosto del 2004 y, después de agotar el proceso judicial interno de su país, recurrieron a la Corte, quien resolvió el caso o la controversia en el 2018, el cual suma un promedio de 15 años de búsqueda de justicia. En ambas controversias la demora es prolongada, la cual demuestra que la justicia, en algunos casos como los analizados, tarda demasiado en dar la razón a quien realmente le corresponde.

5. Discusión

A partir del análisis de los resultados, en ambos casos tanto de Perú como de Venezuela, se aprecia que existe un abuso de poder en el ámbito interno del sistema de justicia de cada país. Los Estados de ambos países tampoco han protegido los derechos vulnerados de las víctimas: el derecho a la libertad de expresión y a la protección de los derechos laborales. En este caso quienes administran justicia tienen el poder a través del conocimiento de las normas o leyes y la aplicación de estas para tomar decisiones; no obstante, en estos casos han resuelto las controversias al margen de las leyes establecidas por cada país.

A partir de los resultados, en el caso peruano, se evidencia que el Gerente o representante de la empresa ejerce poder o tiene injerencia en la contratación de personal. Se aprecia que, por represalias en contra de las declaraciones dadas por el señor Lagos en su calidad de presidente del Comité Electoral a través de un medio público, es despedido de su puesto laboral por emitir declaraciones que eran de interés público porque respondía a los intereses de los trabajadores y no solo de los patronos. En este caso se vulnera el derecho a la libertad de expresión que responde a un interés público (Serrano, 2021; Capodiferro, 2020); además, teniendo en cuenta

que el señor Lagos del Campo, en su momento, cumplía las funciones de presidente del Comité Electoral de la institución. También impidió que se establezca un diálogo o participación activa entre los ciudadanos porque respondía a intereses colectivos (García, 2020); en este caso las elecciones eran de interés de los trabajadores, por tanto, respondían a un interés público y no individual. No obstante, el representante de la empresa poseía el poder o la potestad de celebrar los contratos y también de no hacerlo como ocurrió con el señor Lagos del Campo a quien se le despidió ilegalmente, afectando a sus derechos laborales. En este caso es concordante con la propuesta de Van Dijk (2016b) quien considera que el poder se presenta en diversas instituciones públicas o privadas, en este caso en una empresa que no era del sector público; sin embargo, el Estado estaba obligado a proteger los derechos vulnerados: libertad de expresión y el derecho al trabajo. En este caso el Estado no cumplió con aplicar los mecanismos (Calcaneo, 2020) para proteger los derechos vulnerados de la víctima.

En la controversia sobre el caso venezolano, se aprecia que es una empresa del Estado la que vulnera el derecho a la libertad de expresión y el derecho al trabajo en contra de las víctimas que fueron despedidas por firmar en favor de la revocatoria en contra del presidente Hugo Chávez. En este caso se aprecia que quien despide o contrata a los trabajadores tiene dos puestos en el Gobierno de turno: ocupaba el cargo de presidente del Consejo Nacional de Fronteras y además la vicepresidenta del Poder Ejecutivo del Gobierno, respectivamente. En este caso tiene el poder y actúa despidiendo a las trabajadoras que habían firmado por el referendo en contra de Hugo Chávez; en este contexto es quien decide romper la relación contractual con las trabajadoras quienes laboraban en su dependencia o institucional pública que estaba a su cargo; en este marco se vulnera el derecho a la libertad de expresión, como una protección individual (Ronconi y Schuster, 2021) ya que la amenaza viene de manera directa de un representante del Estado o del Gobierno de turno, como se evidencia en el presente proceso. Por otro lado, también se ve afectado el debate plural ya que las firmas tenían un interés público o social (Capodiferro, 2020) cuyo propósito era revocar al presidente. Otro problema sobre la vulneración de la libertad de expresión es que también se afecta al sistema democrático porque se impide o se toma represalias en contra de quienes ejercen sus derechos políticos (firman a favor del referendo) y son removidos de sus puestos laborales. Por tanto, también se evidencia la vulneración o alteración de los principios de la democracia (Cabrera, Lara y Ruiz, 2019) al impedir la participación de quienes están en contra del presidente Chávez. En este problema, se evidencia el abuso de poder para controlar espacios con fines políticos (Van Dijk, 2016a), como el que se trataba en el gobierno del presidente Chávez.

En ambos casos, de Perú y Venezuela, las instituciones de justicia a pesar de que no se ha evidenciado que se hayan confabulado para tomar sus decisiones; sin embargo, la negativa constante para resolver los problemas judiciales ha afectado los derechos fundamentales de las personas o víctimas. En este contexto, sí es evidente que quienes administran justicia, en los casos analizados, no se alinean a los principios que orientan su actuación: imparcialidad (Roca, 2021), por lo menos este principio no se ha aplicado en los casos, ya que no han resuelto los problemas o peticiones de las víctimas. Por otro, lado el Estado no ha cumplido con su responsabilidad o su rol de tutelar los derechos de las personas, no ha cumplido con activar ciertos mecanismos para proteger los derechos de las víctimas (Calcaneo, 2020).

En este contexto, también se ve alterada la democracia, ya que se ha impedido ejercer la libertad de expresión donde se permita la práctica de la réplica y el debate abierto (Marván, 2020); por ejemplo, se ha despedido a quienes han firmado la revocatoria en contra del presidente de Venezuela. En esta misma dirección, impide la participación activa de los ciudadanos en un debate inclusivo y pluralista en las actividades políticas o de interés social (García, 2020). Aspectos que se relacionan con las propuestas de la misma Corte (2017, 2018) quien propone tener en cuenta el desarrollo de la dimensión individual y social de la libertad de expresión, ya que implica una acción pública que responde a los intereses sociales o colectivos. Estos referentes o casos, no permiten que se viva o practique una verdadera democracia en la que los ciudadanos expresen sus opiniones sin restricciones o limitaciones (Roca, 2020; García, 2020). En este marco, se altera la democracia, la libertad de expresión de los ciudadanos. En este contexto, el poder se ejerce a través del control de las leyes, las reglas o normas (Van Dijk, 2016a) a favor de los grupos dominantes, como se aprecia en los casos estudiados.

Asimismo, es bueno reflexionar que la afectación a la libertad de expresión, también acarrea la vulneración de otros derechos como el derecho laboral, el derecho a la participación política; asimismo, afecta al bienestar de la familia, al proyecto de vida personal-familiar. Por tanto, estas democracias terminan convirtiéndose en espacios dictatoriales que vulneran los derechos fundamentales.

Por último, se requiere realizar un análisis o reflexión sobre el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha actuado frente al abuso de poder de las instituciones y la inacción de los Estados que han afectado los derechos de las personas: la libertad de opinión o expresión, el acceso a la justicia, la protección al derecho laboral. En estos casos la Corte ha ordenado a los Estados respectivos que cumplan con las medidas reparatorias sobre los derechos vulnerados en contra de las víctimas, quienes no solo han perdido su trabajo, sino por el largo proceso que han padecido para resolver las adversidades jurídicas. Por ejemplo, el señor Lagos del Campos fue despedido de su centro de labores el primero de julio de 1989 y encontró o alcanzó la justicia a través de la Corte en el 2017, el cual representa una lucha titánica de más de 25 años. En el caso de las señoras

venezolanas, que fueron despedidas por firmar la revocatoria en contra del presidente Chávez, fueron despedidas en el 2004 y resolvieron su problema a través de la Corte en el 2018, el cual suma un promedio de más de 15 años. Estos procesos no solamente han generado desgaste económico, sino físico y psicológico que han afectado a las víctimas y a sus familiares.

En suma, a partir de los casos analizados, se evidencia que existe un abuso del poder por parte de las instituciones (públicas o privadas) que vulneran los derechos fundamentales de las personas: el derecho a la libertad de expresión, que afecta a otros derechos como el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, el derecho a participar de la vida política, afectando también a los principios democráticos que canalizan los intereses sociales o colectivos. Lo más lamentable es el proceso largo o agónico para encontrar justicia en organismos internacionales como la Corte.

6. Conclusiones

Las conclusiones principales reflejan el abuso de poder que ejercen las empresas o instituciones del Estado en contra de las personas a quienes se ha vulnerado ciertos derechos: libertad de expresión, estabilidad laboral, la violación del derecho al trabajo, a la participación política. Asimismo, utilizan y abusan del poder recurriendo a la manipulación de los mecanismos legales para perjudicar a las personas que reclaman sus derechos o no están de acuerdo con los lineamientos ilegales que se ejecutan en las instituciones. La vulneración de la libertad de expresión, también afecta al derecho laboral como se ha evidenciado en los casos analizados.

Por otro lado, se evidencia que en el derecho interno de los países analizados (Perú y Venezuela), las instituciones encargadas de administrar justicia no la practican de manera imparcial y según las leyes; por el contrario, utilizan y manejan las normas jurídicas para cometer abuso de poder que va en contra de las peticiones reales y objetivas de las personas, por eso las víctimas prefieren recurrir a la Corte para resolver sus problemas sobre la afectación o vulneración de sus derechos fundamentales.

Asimismo, los Estados de Perú y Venezuela son inoperantes en la protección de los derechos vulnerados de las víctimas. Sus decisiones o argumentos se relacionan con las que formulan las instituciones que administran justicia; es decir, defienden el actuar ilegal de las instituciones que han vulnerado los derechos fundamentales como se ha evidenciado en los dos casos analizados. Por tanto, no protegen la libertad de expresión ni la democracia porque coartan el derecho de participar en las decisiones públicas o colectivas.

Por último, la actuación objetiva e imparcial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha permitido la protección de los derechos vulnerados de las víctimas, ordenando a los Estados las reparaciones respectivas a los afectados, quienes han encontrado justicia después de muchos años de haber sido despedidos. Esto evidencia una justicia poco eficaz de algunos países latinoamericanos y de las democracias debilitadas, en la que solamente tienen libertad de participar quienes están ligados al Gobierno de turno, como el caso de Venezuela.

7. Agradecimientos

El presente estudio se basa en el proyecto “Análisis crítico del discurso en la libertad de expresión en el ámbito laboral y el acceso a la información en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” que se está desarrollando en la Universidad Autónoma del Perú en el presente año.

Referencias

- Cabrera, J. P., Lara, A., & Ruiz, K. M. (2019). Vulneración a la libertad de expresión: Caso los jinetes del apocalipsis. *Revista de Ciencias Sociales*, 25(1), 102-110. <https://doi.org/10.31876/rcs.v25i1.27302>.
- Calcaneo, M. (2021). Internet, redes sociales y libertad de expresión. *Cuestiones Constitucionales*, 44, 35-54. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16157>.
- Capodiferro, D. (2020). La composición jurisprudencial del deber de lealtad como límite a la libertad de expresión en el contexto de los partidos políticos. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(2), 393-418. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.12>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso San Miguel y otras Vs. Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Caso Lagos del Campo Vs. Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.
- García, R. (2020). Libertad de expresión, equidad y democracia: análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 17-57. <https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.734>.
- Marván, M. (2020). Tensión democrática entre la libertad de expresión y la equidad. *Revista mexicana de sociología*, 82(4), 807-833. <https://doi.org/10.22201/iis.01882503p.2020.4.59208>.
- Roca, E. (2021). Libertad de expresión, independencia, imparcialidad: los jueces en las redes sociales. Un estudio de las decisiones del TEDH. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 122, 13-45. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.122.01>.
- Roca, M. (2020) Límites a la libertad de expresión de los políticos y abuso de derecho. Los casos Féret C. Bélgica y Perinçek C. Suiza. *Revista de derecho político*, 109, 345-370. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/71368/>.
- Ronconi, L., & Schuster, A. (2021). El derecho a la libertad de expresión de las mujeres en espacios universitarios. El caso de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. *Revista de derecho* (Valdivia), 34(2), 159-180. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200159>.
- Serrano, I. (2021). ¿Es el terrorismo de palabra un límite excesivo y desproporcionado al derecho fundamental a la libertad de expresión? El caso español. *Estudios constitucionales*, 19(1), 236-264. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000100236>.
- Van Dijk, T. (2016a). Análisis crítico del discurso. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, 30, 203-222. <https://dx.doi.org/10.4206/rev.austral.cienc.soc.2016.n30-10>.
- Van Dijk, T. (2016b). Estudios Críticos del Discurso: Un enfoque sociocognitivo. *Discurso & Sociedad*, 10(1), 167-193. <http://www.dissoc.org/ediciones/v10n01/DS10%281%29Van%20Dijk.pdf>.